

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARTURO SOTELO LEBAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19-001-31-05-001-2019-00241-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO</b>

### **1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde al suscrito Magistrado resolver el impedimento formulado por el doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, en auto que antecede, por medio del cual se declara impedido para conocer del asunto reseñado en la referencia invocando para ello, estar incurso en la causal catorceava contemplada en el artículo 141 *ídem*.

### **2.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- COMPETENCIA:**

En orden a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., este Magistrado es competente para resolver el impedimento formulado, en éste caso, por el Magistrado de la Sala Laboral, Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

## **2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO:**

Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez o magistrado competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En razón a lo anterior, se debe analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de la causal o causales de impedimento alegada(s).

## **2.3.- LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO:**

En esta oportunidad, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, con la cual pretende apartarse del conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, es la consagrada en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad un proceso ejecutivo adelantado por su esposa Nilsa Emilia Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a fin de obtener el pago de una

pensión reconocida mediante sentencia judicial; asunto en el que se ha solicitado el embargo de cuentas de la seguridad social de la entidad demandada y los bancos han comunicado al juez de conocimiento, que no es posible cumplir la medida por tratarse de dineros inembargables, lo que implica que en dicho pleito se está controvirtiendo la misma cuestión jurídica que ahora se debe resolver en el proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor Sotelo Lebaza.

## **2.4.- CALIFICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:**

**2.4.1.** Respecto a la causal de impedimento invocada por el doctor Carvajal Valencia, la norma dispone:

*“14. Tener el juez, **su cónyuge**, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**” –Negrilla y subrayado fuera del texto original-*

La causal decimocuarta aludida pretende evitar el hecho de que una persona falle un proceso en el cual se está controvirtiendo una cuestión jurídica que también se ventila en otro proceso en el que sea parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes.

**2.4.2.** En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Magistrado, Doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, por cuanto, al analizar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoyan las pretensiones del proceso ejecutivo promovido por el señor ARTURO LEBAZA SOTELO, contra la UGPP, se hace evidente que la causa jurídica que se debe resolver en esta oportunidad por la Sala Laboral se relaciona con la solicitud de embargo de cuentas de la seguridad social de la entidad demandada, y en ambos procesos se debe estudiar la procedencia de la medida cautelar y la embargabilidad de unos dineros, que es la causa jurídica que según el

Magistrado impedido se está ventilando en el proceso ejecutivo iniciado por su esposa, contra la administradora de pensiones Colpensiones, por lo que eventualmente puede aflorar algún sentimiento que turbe su imparcialidad, al existir identidad de objeto en ambos procesos, por lo que la situación fáctica planteada se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma invocada (art. 141, numeral 14, CGP).

Al respecto, debe recordarse, los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico, para salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, de independencia e imparcialidad, a fin de que el juez o magistrado no interfiera en el proceso cuando acredita alguna causal justificada que le impida tener absoluta imparcialidad en el momento de resolver el proceso o de dictar sentencia.

Entonces, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento al Doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia y, en consecuencia, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

En tal virtud, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento formulado por el Doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, Magistrado de La Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior determinación, al Magistrado en mención, se le declarará separado del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al Magistrado, Doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

De igual forma, notifíquese el presente auto a los apoderados y partes procesales, mediante comunicación a los correos electrónicos y por estados, por razón de la emergencia sanitaria por Covid-19, atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**Magistrado**